



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de junio de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00099 – 00
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA PALACIOS GONZÁLEZ AGENTE OFICIOSA DE
MARÍA NATIVIDAD GONZÁLEZ DE PALACIOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Modifica medida provisional y resuelve otras solicitudes

Mediante auto del 17 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia y presumiendo la veracidad de los hechos narrados por la agente oficiosa, se decretó como medida provisional que, la Clínica Belén de Fusagasugá continuara prestando los servicios médicos a MARÍA NATIVIDAD GONZÁLEZ DE PALACIOS, identificada con la C.C. 41.446.885, hasta tanto se resolviera la renovación del convenio entre dicho establecimiento y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o, se produjera su remisión y traslado efectivo a otro centro médico.

La providencia fue notificada a las 2:54 p.m. del mismo día, 17 de junio de 2020, a los correos electrónicos dispuestos por las accionadas para recibir notificaciones judiciales y, al correo suministrado por la parte accionante.

Siendo las 9:29 p.m. del 17 de junio de 2020, la agente oficiosa María Angélica Palacios remitió a la dirección electrónica institucional del juzgado, solicitud de iniciar trámite incidental de desacato respecto de la medida provisional decretada, por cuanto, María Natividad González de Palacios fue dada de alta por la Clínica Belén de Fusagasugá a las 10:49 a.m. de ese mismo día, con plan de manejo externo de *“cita de consulta externa prioritaria de cirugía”*.

Refiere la agente oficiosa en su escrito incidental que, su señora madre, paciente de 78 años presenta un precario estado de salud: *“dificultad para caminar (el cual no se presentaba antes), dolor de cabeza, sufre de mareos (posiblemente por los medicamentos que se le han suministrado), y se encuentra con dolores en el área abdominal, lo que es suficiente para que la clínica belén de Fusagasugá no le hubiere dado de alta, quitándose una responsabilidad de la cual tenía evidente posición de garante”*.

Además, indica que, la afirmación contenida en el hecho N° 5 de su escrito de tutela, referido al vencimiento del convenio entre la Clínica Belén de Fusagasugá y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional tiene como fundamento los dichos de una empleada del centro médico a su hermana Gladys Palacios González pero que, ayer se enteraron por conducto de otro empleado de dicha institución que, *“nunca habían tenido convenio alguno con la policía, lo que me pone en una situación de haber creído en la buena fe de la trabajadora, pues aunque no me daban razón del convenio – sobre la existencia o no –, no me era dable solicitar información mediante petición, pues la respuesta me la hubieran demorado de conformidad con los términos descritos en la ley 1755 de 2015”*.

Así las cosas, está demostrado que, la Clínica Belén de Fusagasugá a la fecha y hora¹ de expedir la orden de salida N° 180662 de la paciente María Natividad González de Palacios, no tenía conocimiento de la acción de tutela interpuesta por su agente oficiosa ni de la medida provisional decretada por este despacho, por lo que, se rechazará de plano la solicitud de apertura de trámite incidental en su contra, más aún cuando no existe certeza de que dicho centro médico tenga o haya tenido convenio con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente.

Sin embargo, ante la situación actual de salud de María Natividad González de Palacios, el suscrito funcionario judicial advierte que, la amenaza de sus garantías constitucionales continúa siendo urgente e inminente, especialmente respecto de la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de tal suerte que, se hace necesario **modificar la medida provisional** decretada en providencia del 17 de junio de 2020.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional² que, en el término de 24 horas disponga el traslado de María Natividad González de Palacios, mediante el servicio de ambulancia, desde su domicilio³ hasta una institución de salud con la que tenga convenio, que sea idónea y cuente con la capacidad de atender el padecimiento de salud que la aqueja.

En ese orden, se despachará desfavorablemente la solicitud de la agente oficiosa de realizar visita domiciliaria a la paciente o de comisionar a cualquier autoridad judicial para que verifique su estado de salud, por cuanto, con la medida provisional aquí decretada se conjura la amenaza inminente de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se negará la solicitud tendiente a que se ordene la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud a que, en criterio de este Despacho, no hay pruebas ni medios de convicción suficientes que permitan inferir que las entidades accionadas han desplegado conductas susceptibles de ser sancionadas. Lo anterior, sin perjuicio de que la accionante pueda formular directamente las quejas que considere pertinentes ante los entes de control, inspección y vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la medida provisional decretada en auto de 17 de junio de 2020 y **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en el término máximo de **24 horas**, disponga mediante el servicio de ambulancia, el traslado de MARÍA NATIVIDAD GONZÁLEZ DE PALACIOS, identificada con la C.C.

¹ 17 de junio a las 10:49 a.m., conforme consta en documento obrante a folio 3 del archivo pdf denominado "Incidente de desacato medida provisional".

² Orden impartida en virtud de que en el archivo pdf denominado "Escrito de tutela N° 2020-00099", a folio 10 obra carné de CASUR que acredita a María Natividad González de Palacios como beneficiaria de agente retirado de la Policía Nacional.

³ Ubicado en la Calle 25 # 64 A-73 Casa 17 de la Manzana F del conjunto residencial Mirador de Praga del municipio de Fusagasugá (según lo referido en el folio 2 del escrito incidental) o, en la dirección que para tales efectos le suministre la agente oficiosa María Angélica Palacios, con quien deberán establecer contacto al número telefónico 311 583 14 65.

41.446.885, desde su domicilio (o del sitio que informe la agente oficiosa) a una institución de salud con la que tenga convenio, que sea idónea y tenga la capacidad de brindar el tratamiento que amerita su padecimiento de salud.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato en contra de la Clínica Belén de Fusagasugá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de realizar visita domiciliaria a la agenciada o de comisionar a cualquier autoridad judicial para tal efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a todas las entidades accionadas y a la accionante, adjuntando copia del escrito incidental de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM